

Expediente N° 146/2021

Resolución N.º 235/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
Departamento de Salud Valencia la Fe.

VISTA la reclamación número **146/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (Departamento de Salud Valencia la Fe), y siendo ponente la vocal D^a. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de abril de 2021 D. [REDACTED] presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, y remitida por este el 29 de abril de 2021 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para conocer de la reclamación.

En la misma se exponía como motivos, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- Que, con fecha de 30 de diciembre de 2020, por registro de entrada del Departamento de Salud Valencia La Fe, solicitó acceso al expediente y actas relativas a la “Convocatoria cobertura temporal 1 puesto de trabajo nº 59483, de Ingeniero/a Superior en el Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia”, en la que participaba, sin que hasta la fecha se le haya facilitado.
- Que, con fecha 10 de marzo de 2021, solicitó de nuevo acceso a dicho expediente y actas, sin que hasta la fecha se le haya facilitado.
- Que el 12 de marzo del 2021 recibió una llamada de teléfono del Hospital La Fe, y habiéndose personado se le facilitó un escrito por el que se le convocaba para el 15 de marzo, para acceder al expediente y actas de la Comisión. En dicho escrito, de 12 de marzo y de forma manuscrita, indicó la imposibilidad de poder acudir ese día y a esa hora por compromiso profesional que le obligaba a estar en otro acto ese día y a esa hora.
- Que el 15 de marzo del 2021, por registro de entrada, indicó la imposibilidad de poder acudir ese 15 de marzo por compromiso profesional, solicitando de nuevo acceso a dicho expediente y actas, sin que hasta la fecha se le haya facilitado.
- Que el 17 de marzo del 2021, por registro de entrada, solicitó de nuevo acceso a dicho expediente y actas, sin que hasta la fecha se le haya facilitado.

- Que el 21 de abril del 2021, por registro de entrada, presentó un recurso contra la baremación otorgada por la comisión de valoración, solicitando, de nuevo, acceso al expediente y actas sin que hasta la fecha se le haya facilitado.
- Que el 27 de abril del 2021, por registro de entrada, solicitó de nuevo acceso al expediente y actas sin que hasta la fecha se le haya facilitado.

Segundo. – El 29 de abril, este Consejo remitió al reclamante un requerimiento para que subsanara deficiencias de su solicitud y aportara, concediéndole un plazo de diez días hábiles, una copia de las solicitudes de documentación presentadas ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, así como, en su caso, de la respuesta o respuestas ofrecidas por la misma. D. [REDACTED] atendió a dicho requerimiento aportando copia de dichas solicitudes de documentación el 30 de abril de 2021.

Tercero. – En fecha 3 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Departamento de Salud Valencia la Fe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el destinatario el 4 de mayo de 2021.

El 6 de mayo de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, firmado por todos los integrantes de la Comisión de Valoración de la convocatoria para la cobertura de una plaza de Ingeniero Superior con carácter temporal, acompañado de doce documentos anexos, en el que se exponía lo siguiente:

Efectivamente el interesado ha presentado los escritos que menciona en su reclamación y en los que solicita el acceso al expediente referente a la Convocatoria para la cobertura de una plaza de Ingeniero Superior con carácter temporal, lo que no menciona son los intentos de notificación por parte de la Comisión de Valoración.

El interesado fue citado tal y como consta en el escrito de la Secretaría de la Comisión el día 15 de marzo a las 11 horas ante la Comisión para la vista del expediente. En el momento de la notificación (12 de marzo de 2021) recoge en el escrito que manifiesta la imposibilidad de asistir en la fecha indicada, por estar convocado a otro acto, y solicita nueva vista del expediente. (Doc. 1) En la reunión de la Comisión de Valoración del día 15 de marzo se informa de este hecho por la secretaria y se acuerda que se le volverá a citar. (Doc. 2)

En escrito de 17 de marzo vuelve a solicitar la vista del expediente y que se excluya a candidatos que según su criterio no cumplen el requisito de titulación, así como que cualquier notificación se haga a su domicilio. En la reunión de 22 de marzo de la Comisión (Doc. 3) se presenta el citado escrito y se ratifica en los acuerdos adoptados en actas anteriores, y vuelve a recogerse que se le citará en el domicilio, si bien la contestación a las alegaciones se realizará con la publicación en la web de la Conselleria a todos los candidatos que han presentado alegaciones.

El 24 de marzo se le remite escrito a su domicilio con acuse de recibo en el que se le vuelve a convocar para la vista del expediente el día 1 de abril a las 13 horas, y al mismo tiempo, aprovechando la citación a la vista se le informa de que se va a publicar en la web de la Conselleria la convocatoria a la entrevista y el baremo definitivo y que él está citado a la entrevista a las 11,30 horas (Doc. 4).

El 8 de abril vuelve a presentar otro escrito en el que dice que no se ha podido recoger escrito remitido por la Comisión por ser la dirección errónea.

La dirección que consta en el escrito remitido por la Comisión es correcta, así como la que figura en el sobre, tal y como puede comprobarse en la documentación, ya que, si bien el interesado casualmente en sus escritos no escribe su dirección completa pese a ser el sistema de notificación que quiere que se utilice por la Comisión, tanto en su solicitud de participación como en escritos anteriores esta está completa. Tal y como puede comprobarse en el documento que se extrae del sistema que se utiliza en la Unidad de Registro para trabajar con Correos, puede verse la trazabilidad del escrito que nos ocupa, con dos intentos de entrega el día 26 de marzo y un tercero el 31 de marzo. Según consta en este

documento se pone a disposición del interesado la carta a partir del día 1 de abril, siendo lo habitual como todos conocemos que a partir de esa fecha se den un plazo para la recogida. Según esta información, el aviso de correos es del 1 de abril, no de fecha 6 de abril como dice el interesado (Doc. 5 a 8). En ningún momento Correos indica que la dirección es incompleta.

Una vez resuelto por la Gerencia la recusación planteada por el candidato ante algunos miembros de la Comisión se reanudan las actuaciones de la Comisión, y con ello los intentos de notificarla al Sr. [REDACTED] para el acceso a la documentación. Así pues, se le vuelve a convocar para el día 30 de abril a las 9,30 h, y para ello uno de los vocales, [REDACTED] le llama para informarle de que se le va a entregar una convocatoria para que pueda ver la documentación obrante al expediente, sin que pueda contactar con él. No obstante, dos miembros de la Comisión se personan en la Sección Sindical, a la que consta que está adscrito el interesado en el Hospital La Fe, los días 27 de abril a las 9,45 h. y el 28 a las 13,55h., no hallándose en la citada Sección tal y como nos informa una compañera de la misma que se identifica como [REDACTED] (Doc. 9 y 10).

Con fecha 4 de mayo, se le remite escrito (Doc. 11) en el que se le vuelve a convocar para el día 6 de mayo a las 11 horas en el despacho de la Subdirección de Infraestructuras, reseñándole que en caso de imposibilidad de asistir que contacte con la secretaria de esa Subdirección para concertar una reunión para la vista del expediente. Este escrito se ha remitido por burofax al interesado y al mismo tiempo se ha intentado la notificación mediante los funcionarios de la Unidad de Registro, quienes le han hecho entrega del citado escrito y vuelve a reseñar en el mismo que ese día le es imposible acudir por tener otro compromiso a las 9,30 horas en otro sitio. También se le ha indicado que puede contactar con la secretaria de la Subdirección de Infraestructuras para concertar fecha y hora que le resulte más adecuada.

El 5 de mayo se vuelve a practicar nueva citación por los funcionarios de la Unidad de Registro de este Hospital para el día 7 de mayo a las 9 horas, manifestando en dicha notificación que ya ha concertado fecha con la secretaria mencionada y que la vista del expediente se va a llevar a cabo el día 10 de mayo a las 10,30 horas (Doc. 12).

Consideramos conveniente aclarar que el interesado se encuentra ubicado físicamente en el Hospital Universitario y Politécnico La Fe, por lo que el acceso y la comunicación podría ser fácil y rápida; no obstante, no se sabe por qué razón el candidato pese a exigir con varios escritos expedidos en un periodo breve de tiempo la notificación, esta ha resultado imposible por los hechos expuestos. Entiende esta Comisión que si de verdad el candidato tiene intención de ver el expediente solo tendría que haber contactado o devolver las llamadas a la secretaria del Director Económico quien asume la presidencia o responder a las llamadas o recoger la documentación en su domicilio. Como se ha evidenciado cuando el interesado ha contactado para concertar cita para la vista del expediente esta se le ha dado. En ningún caso nos encontramos ante una negativa a enseñarle todo el expediente que conforma este procedimiento tal y como se expone en su queja, y así se demuestra con la documentación que se aporta a la presente.

Cuarto. - En fecha 21 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 24 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un escrito por vía telemática el 3 de octubre de 2021, en el que manifestaba que, si bien era cierto que el 10 de mayo se llevó a cabo una comparecencia para la vista del expediente, no fue hasta el 19 de mayo de 2021 cuando se le facilitó copia parcial e incompleta del expediente administrativo, sin que constaran actas de la Comisión de Valoración ni de las Resoluciones adoptadas, por lo que la documentación

facilitada podía considerarse un suministro parcial y en condiciones distintas de las reclamadas. El reclamante adjuntaba a su escrito de respuesta copia de las diligencias de comparecencia ante la Comisión de Valoración de los días 10 y 19 de mayo de 2021, para la vista del expediente y la entrega de la documentación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, (*acceso al expediente y actas relativas a la “Convocatoria cobertura temporal del puesto de trabajo nº 59483, de Ingeniero/a Superior en el Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia”*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Dicho esto y a la vista del último escrito presentado por el interesado ante este Consejo en el que nos informa que la documentación solicitada no ha sido proporcionada en su totalidad, al no constar en el expediente “todas las actas de la Comisión de Valoración ni las resoluciones adoptadas, que dieron lugar a la publicación del 21 de mayo de 2021 de la resolución de la Conselleria de Sanidad sobre la baremación realizada” y que, en consecuencia, se proceda a aplicar la potestad sancionadora que la ley 2/2015, de 2 de abril, atribuye a este Consejo, se deben realizar las siguientes consideraciones.

Sexto. – En primer lugar, y aunque de manera extemporánea, la Administración ha facilitado al recurrente parte de la documentación solicitada, por lo que procede declarar la desaparición sobrevenida respecto de la información a la que el interesado ha tenido acceso y que se materializó tras su comparecencia ante la Comisión de Valoración el día 10 de mayo de 2021 y la entrega de la documentación el día 19 de mayo de 2021, según él mismo indica y así consta en la diligencia de comparecencia que nos ha facilitado el propio interesado. Así pues, debe considerarse que, en cuanto a la documentación facilitada, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con

indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo. – En segundo lugar, dada su condición de interesado en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo, -la convocatoria para la cobertura temporal del puesto de trabajo nº 59483, de Ingeniero/a Superior en el Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia (art. 4.1 LPA 39/2015)-, dado el carácter de información pública de la documentación solicitada, procede declarar su derecho a que por parte de la administración le sean facilitadas todas las actas de la Comisión de Valoración y las resoluciones adoptadas por ésta que dieron lugar a la publicación el 21 de mayo de 2021 de la resolución de la Conselleria de Sanidad sobre la baremación realizada, siempre y cuando consten en el expediente administrativo. Todo ello a fin de que se garantice el principio general de transparencia en toda actuación administrativa, principio que se encuentra entre los rectores de acceso al empleo público (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y que se consagra en los artículos 13 y 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Octavo. - Por último y en referencia a la petición sobre la responsabilidad disciplinaria del órgano competente encargado de resolver su solicitud, el reclamante solicita al Consejo se inste la incoación del procedimiento sancionador regulado en nuestra ley de Transparencia. Señalar que dicha facultad viene recogida en el artículo 42 de la Ley 2/2015 y 82 del Decreto 105/2017, como una de las funciones que tiene encomendada la Comisión Ejecutiva: *Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III, en cuyo caso el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo de Transparencia el resultado del mismo.*

Como ya hemos manifestado en alguna ocasión, el hecho de instar o no la incoación de expedientes sancionadores es una potestad que la Ley de Transparencia otorga a la Comisión Ejecutiva, que podrá ejercerla o no, sin que ello sea, en ningún caso, obligatorio para el Consejo, que en estos casos valora si ha existido mala fe o una patente y deliberada voluntad de la administración en incumplir las normas de transparencia.

En relación a ello, atendiendo al caso que nos ocupa y a la vista del expediente administrativo, podemos apreciar que la Conselleria de Sanidad en ningún momento se ha mostrado contraria a conceder el acceso a la información solicitada; es más, podemos afirmar que ha actuado con total diligencia en relación con las citaciones al interesado para ver el expediente del proceso selectivo y si el acceso a la información solicitada no se ha producido antes ha sido por culpa imputable exclusivamente al solicitante, quien no se ha personado, pese a ser citado en varias ocasiones. Según indica la administración, el interesado fue citado por la Comisión de Valoración el día 15 de marzo a las 11 horas, declinando la comparecencia según indica, por tener que acudir a otro acto, volviendo a solicitar nueva cita. El día 24 de marzo se le cita en su domicilio y se le convoca para la vista del expediente el día 1 de abril a las 13 horas. El día 8 de abril presenta escrito indicando que no ha sido notificado, pese a ser citado en el domicilio que indica en su solicitud (consta en el expediente el acuse de recibo de la oficina de correos con dos intentos de notificación, el 26 y el 31 de marzo). Se le convoca nuevamente para el 30 de abril a las 9:30 horas de forma telefónica por un vocal de la Comisión de Valoración, sin que pueda contactar con él. Los días 27 y 28 de abril, dos miembros de la Comisión se personan en la sección sindical del hospital la Fe del sindicato por el que ejerce funciones de liberado sindical, no hallándose en el mismo, según les indica una compañera. Nuevamente se le cita por correo, por burofax y por funcionario de la Unidad de Registro para el 6 de mayo a las 11 horas, declinando nuevamente la comparecencia por tener que asistir a otro compromiso en la misma hora y fecha y finalmente, ante la falta de comparecencia, se le cita nuevamente por el mismo procedimiento para el día 7 de mayo a las 9 horas. Finalmente, la

comparecencia se produce el día 10 y el día 19 de mayo se le facilita parte de la documentación solicitada según indica el interesado.

En otro orden de cosas, si el interesado en su último escrito solicita la incoación de procedimiento sancionador debido a que no le ha sido facilitada toda la información, tampoco procede estimar su petición, puesto que en su solicitud inicial a la administración no concretó el número, fecha o contenido de las actas solicitadas, por lo que se desestima la solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador contra los responsables de la tramitación de su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación en relación a la documentación que le ha sido facilitada al reclamante, según se indica en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. –Estimar la reclamación por lo que hace referencia a la documentación solicitada en los términos indicados en el FJ 7º.

Tercero. – Desestimar la solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables de la tramitación de su solicitud de acceso a la información pública, a tenor de lo expuesto en el FJ 8º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho